

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00300	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto pone en conocimiento OFICIO DE JUZGADO 4TO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00345	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSA HELENA TORRES VILLOTA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00446	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMPARO TORRES SALAZAR	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00473	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00499	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DARIO GUTIERREZ QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00541	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEFE3RSON SANCHEZ MEDINA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00555	Ejecutivo Singular	ROSALBA VERA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00606	Ejecutivo Singular	JACKELINE MARIA GUALI QUIROS	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto decide recurso Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00616	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DARIEN ALFONSO TOLOSA ARIZA	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DEL DEMANDADO	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00618	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto termina proceso por Pago	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00661	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AGUSTIN TRUJILLO SERRATO	Auto 440 CGP	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GUTIERREZ ARIAS	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0482. DR. LUZ ANGELA BENITEZ	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00766	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	AMINTA GARCIA MORENO	Auto ordena emplazamiento DE LOS DEMANDADOS	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00766	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	AMINTA GARCIA MORENO	Auto decreta retención vehículos OFICIO 0491	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00780	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	MARLY YANETH CANACUE CFASTAÑEDA	Auto 440 CGP	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00781	Ejecutivo Singular	LUIS DARIO BOTERO GOMEZ	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO	23/02/2022		
41001 4189005 2020 00817	Ejecutivo Singular	JAIRO CASTAÑO SILVA	ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS	Auto resuelve Solicitud	23/02/2022		
41001 4189005 2021 00018	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HAMILTON VEGA RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/02/2022		
41001 4189005 2021 00035	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	OMAR GALINDO ESCOBAR	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE TENER POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA	23/02/2022		
41001 4189005 2021 00141	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal SE RECONOCE SUCESOR PROCESAL.	23/02/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDINSON FABIAN FORERO MORA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00300-00

En atención a lo manifestado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA a través de correo electrónico fechado 24 de junio de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA a través de correo electrónico fechado 24 de junio de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Oficio número: 1854/2019-00859-00.-

24 de junio de 2021.-

Señor

PAGADOR SHOFAR CES SAS

Dplazac.08@gmail.com

Ciudad

REF: Ejecutivo DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ c. c. No.36179826
contra DEBBIE HELEN PLAZAS CHAVARRO c. c. No.1075252412,
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS c. c. No.55177655 y LUIS REDONDO
RIVERA c. c. No.79498248, Rad. 41001-41-89-004-2019-00859-00.

Comuníquese, el proceso de la referencia se terminó por pago total de la
obligación con auto del 27 de mayo de 2021 y ordenó levantar las medidas
cautelares decretadas, por consiguiente, la orden de embargo impartida
con el oficio número 4334 del 27 de noviembre de 2019, queda cancelada.

Proceda de conformidad.

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDÓ BARRERO

Secretario

BAM.-



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA

Oficio número: 1855/2019-00859-00

24 de junio de 2021

Señor

TESORERO PAGADOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Correo: hpolanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dplazac.08@gmail.com

Ciudad

REF: Ejecutivo DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ c. c. No.36179826
contra DEBBIE HELEN PLAZAS CHAVARRO c. c. No.1075252412,
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS c. c. No.55177655 y LUIS REDONDO
RIVERA c. c. No.79498248, Rad. 41001-41-89-004-2019-00859-00

Comuníquale, el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación con auto del 27 de mayo de 2021 y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, la orden de embargo impartida con el oficio número 4335 del 27 de noviembre de 2019, queda cancelado, con la advertencia que los bienes embargados a la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS quedan por cuenta del remanente, esto es para el proceso EJECUTIVO de EDINSON FABIAN FORERO MORA 1075.272.074 contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, radicado bajo el No 41001-4189-005-2020-00300-00 (cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceda de conformidad.

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDO BARRERO

Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA

Oficio número: 1856/2019-00859-00

24 de junio de 2021.-

Señores

CENTRO DE CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

centroconciliacion@cchuila.org

Ciudad

REF: Ejecutivo DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ c. c. No.36179826
contra DEBBIE HELEN PLAZAS CHAVARRO c. c. No.1075252412,
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS c. c. No.55177655 y LUIS REDONDO
RIVERA c. c. No.79498248, Rad. 41001-41-89-004-2019-00859-00.

Comuníquale, el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación con auto del 27 de mayo de 2021 y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que los bienes embargados a la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS quedan por cuenta del remanente, esto es para el proceso EJECUTIVO de EDINSON FABIAN FORERO MORA 1075.272.074 contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, radicado bajo el No 41001-4189-005-2020-00300-00 (cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), aun así no existen bienes atados a la demandada común y en comento.

Lo anterior, para que haga parte de su Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.

Proceda de conformidad.

Cordialmente,


JIMMY G. ACEVEDO BARRERO
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA

Oficio número: 1857/2019-00859-00

24 de junio de 2021.-

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Ejecutivo DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ c. c. No.36179826
contra DEBBIE HELEN PLAZAS CHAVARRO c. c. No.1075252412,
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS c. c. No.55177655 y LUIS REDONDO
RIVERA c. c. No.79498248, Rad. 41001-41-89-004-2019-00859-00

Comúnícale, el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación el 27 de mayo de 2021 y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que los bienes embargados a la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS quedan por cuenta del remanente, esto es para el proceso EJECUTIVO de EDINSON FABIAN FORERO MORA 1075.272.074 contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE NEIVA, radicado bajo el No 41001-4189-005-2020-00300-00 (cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), aun así no existen bienes atados a la demandada común y en comento.

Al pagador de la Rama Judicial, se libró el oficio 1855 de la fecha, comunicando lo pertinente.

Lo anterior, en atención a su oficio No 2142 del 13 de agosto de 2020.

Proceda de conformidad.

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDO BARRERO

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA
Firmado Por:

JIMMY GIOVANNI ACEVEDO BARRERO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fb6d2e1ba5ff0f81a56c1b8d32c5f0cc78c1beca030e27a929333a1a0de
3937b**

Documento generado en 09/07/2021 12:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : ROSA HELENA TORRES VILLOTA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00345-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la constancia de entrega de notificación personal del demandado, remitiéndole con ella el traslado de la demanda y el mandamiento de pago, confundiendo la notificación personal del artículo 291 del CGP, con la de aviso del artículo 292 de la citada norma, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: NO TENER por notificada a **ROSA HELENA TORRES VILLOTA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **ROSA HELENA TORRES VILLOTA**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	: AMPARO TORRES SALAZAR
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00446-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **CAROLINA PARRA BUENDIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 26.578.943 y Tarjeta Profesional No. 343.985**, en dicho cargo, para que represente al demandado **AMPARO TORRES SALAZAR**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **CAROLINA PARRA BUENDIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 26.578.943 y Tarjeta Profesional No. 343.985**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica gealos@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación a la abogada, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00437

Señor(a) ABOGADA
CAROLINA PARRA BUENDIA
Email. gealos@hotmail.com
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, con NIT No. 891100673-9, en contra de AMPARO TORRES SALAZAR, con C.C. No. 55.144.269.-
Rad. No. 41-001-41-89-005-2020-00446-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **AMPARO TORRES SALAZAR, con C.C. No. 55.144.269.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00473-00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados con destino al proceso de la referencia, procede el despacho a poner en conocimiento a la parte demandante, la respuesta del Instituto de tránsito y transportes del Huila.

Lo anterior, con el fin de que se Registre la medida decretada y proceder a ordenar la respectiva retención.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

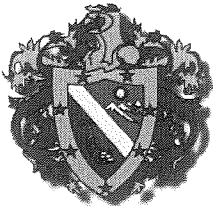
Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

 NIT. 800.115.005-3	AREA OPERATIVA COMUNICACIONES OFICIALES	 Versión: Marzo 2020
---	---	--

2098

Rivera, 30 de diciembre 2020

Doctora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Carrera 4 No. 6 - 99
Neiva - Huila

Asunto: Oficio No. 02480 del 01 de octubre de 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA **ADELANTADO POR:** RENTAR INVERSIONES LTDA, Con Nit. No. 813.007.547-8 **en contra de** JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA CALDERON Con C.C. No. 12.257.259 y BLANCA NIEVES CABRERA CALDERON Con C.C. No. 55.143.496, **Radicado No.** 41-001-41-89-005-2020-00473-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho en el automotor de placa **JMB97E**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$42.558.00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, y enviar dicha consignación escaneado al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co, transitorivera@transito-huila.gov.co, relacionando en la comunicación, la placa del vehículo que se le realiza la respectiva medida cautelar, o realizar el pago directamente en nuestras dependencias en el municipio de Rivera. Solicitamos que el interesado sea diligente y realice el pago lo más pronto posible, y de esta manera dar cabal cumplimiento en lo estipulado en la norma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


NIDIA YISELA PERDOMO ANDRADE
 Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
 Judicante

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: transitohuila@telecom.com.co

operativa@transito-huila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
DEMANDADO	: DARIO GUTIERREZ QUINTERO y OLGA MENDEZ VARGAS
RADICADO	: 41-001-40-89-005- 2020-00499-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – pagaré – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, el desglose del título ejecutivo y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 17 de septiembre de 2021 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA**, identificado con Nit. No. 891.101.627-4, en contra del demandado **DARIO GUTIERREZ QUINTERO, y OLGA MENDEZ VARGAS** identificados con la Cedula de Ciudadanía No.7.699.585 y 26.501.889.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (contrato) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YEFERSON SANCHEZ MEDINA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00541-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la constancia de entrega de notificación personal del demandado, remitiéndole con ella el traslado de la demanda y el mandamiento de pago, confundiendo la notificación personal del artículo 291 del CGP, con la de aviso del artículo 292 de la citada norma, y además allegando en la boleta de notificación una radicación errada (2021-514), el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: NO TENER por notificado a **YEFERSON SANCHEZ MEDINA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **YEFERSON SANCHEZ MEDINA**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA VERA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00555-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE**, identificada con C.C. No. 1.075.295.984 y Tarjeta Profesional No. 334.206, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: anggiecachaya@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0476

Abogada
ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE
anggiecachaya@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora ROSALBA VERA, con C.C. No. 36.302.249 contra CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS, con C.C. No. 7.717.580.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00555-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JACKELINE MARÍA GUALÍ QUIROS
DEMANDADO:	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00606-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado al correo institucional, contra el auto calificado 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto de mandamiento de pago por existir pago total de la obligación causados en capital e intereses.

Agrega que en efecto la demandada sí firmó una letra por valor de \$23.000.000, pero que ésta se suscribió en el mes de julio de 2019 y no en enero 1 de 2020 como se aprecia en el título base de ejecución.

Concluye afirmando que la obligación suscrita en el año 2019 con la giradora endosante fue cancelada en su totalidad tal como se desprende del recibo de caja No. 0502 por valor de \$23.000.000, empero no le fue devuelto el título valor a la demandada al momento del pago de la obligación.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Asiste razón jurídica a la recurrente para solicitar que se revoque el auto de mandamiento de pago por la existencia de pago total de la obligación?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, señala: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., contra los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Una vez revisados los archivos que acompaña con la contestación de la demanda, se evidencia que el recibo No. 0502 del de fecha 10 de julio de 2019 y la constancia de la transferencia bancaria por valor de \$7.334.000, *tal como lo afirma el recurrente*, hacen referencia al pago de las facturas 1605, 1625 y 1628 mas no, al pago de la obligación contenida en el título valor (letra) base de la presente ejecución, pues ésta tiene como fecha de creación 10 de julio de 2020, vale decir, fue suscrita con posterioridad al pago al que hace referencia el recurrente, razón por la cual, no habrá lugar a revocar la providencia recurrida.

De otro lado, atendiendo a que dentro del expediente, el aquí recurrente contesta la demanda y propone excepciones, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.448, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.452, para que represente a la parte demandada, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso. Se anexan a la presente providencia. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

Señor Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE **JACKELINE MARÍA GUALI QUIROS** CONTRA **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

Radicado No.41001418900520200060600.

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No.223.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la empresa **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** NIT No. 900.600.839-1, según poder que me confiriera el Señor **JOSE ELI SUAREZ GASPAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.494 de Neiva, en calidad de representante legal, la cual funge como extremo temporal en calidad de demandada dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la Señora **JACKELINE MARÍA GUALI QUIROS**, por medio del presente escrito, con todo respeto procedo a contestar dentro de los términos conferidos por el Honorable Despacho la demanda formulada, de acuerdo a los siguientes considerandos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Mi representada suscribió a favor de la señora **JACKELINE MARÍA GUALI QUIROS** letra de cambio por valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000.00) a mediados del mes de julio de 2019.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Mi representada NO HA SUSCRITO ningún tipo de obligación económica contenida en Letra de Cambio en la vigencia comprendida desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha de contestación de la presente Litis, luego la letra que se persigue no es una obligación clara, expresa y tampoco es exigible, ya que el título valor pretendido fue suscrito con espacios en blanco, empero, el Actor no enseña el requisito sine qua non como lo es la Carta de Instrucciones, establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio el cual señala “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*”. (Cursiva fuera de texto, Negrilla y Subrayado utilizado para resaltar).

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No es cierto. La obligación suscrita en el año 2019 con la Giradora Endosante Señora **JACKELINE MARÍA GUALI QUIROS**, fue cancelada en su totalidad por mi representada, tal como se desprende del Recibo de Caja No.0502 suscrito con su firma y cédula con fecha 10 de julio de 2019 por un valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000.00), recibidos en efectivo.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No me consta. De acuerdo al contenido del título valor, es lo que se evidencia, sin embargo, que se demuestre ante el Honorable Despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de carácter económico y demás complementarias que se pretendan hacer valer dentro de la presente Litis, por cuanto no existen presupuestos de ley que así lo amerite, la obligación que se pretende no es exigible y de acuerdo al orden de su formulación así:

INEPTITUD DE LAS PRETENSIONES

Señor Juez, las pretensiones que persigue la Litis son ineptas por su contenido sustancial, ya que el Actor expuso en su petitum “*Que se libre mandamiento de pago contra la empresa ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. con NIT.900.600.839-1, representada legalmente por el señor JOSE ELI SUAREZ GASPAR, identificado con cédula de ciudadanía No.7.707.494 de Neiva (Huila), conforme al certificado de representación y existencia que se anexa, por las siguientes sumas de dinero, **a favor de mi representada señora, JACKELINE MARIA GUALI QUIROS.**”* ”. (Cursiva fuera de texto, Negrilla y Subrayado utilizado para resaltar).

Nótese que para incoar la demanda no existe poder judicial reconociendo capacidad jurídica para actuar al litigante Actor, el cual no es necesario porque el endoso en procuración no lo requiere, puesto que el endosatario como nuevo tenedor del título valor es quien debe hacer exigible la obligación económica que este contenga, ya que es el nuevo beneficiario/tomador de la misma.

Luego no es de recibo y no tiene ningún asidero legal, el hecho que el Despacho Judicial decrete un Mandamiento de Pago a favor de la Señora **JACKELINE MARIA GUALI QUIROS** la cual no es parte en la Litis, no está reconocida como Actora en el presente proceso ejecutivo.

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo porque mi representado no adeuda el capital que señala el Actor, ya que la obligación fue paga en su totalidad a la giradora endosante del Título Valor Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo porque mi representado no adeuda intereses de plazo al demandante, nunca ha suscrito obligación alguna con el Actor, los intereses de plazo fueron pagos en su totalidad, siendo cancelados en su totalidad a la giradora endosante del Título Valor Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS. Me opongo porque mi representado no adeuda intereses moratorios, ya que la obligación es INEXISTENTE DE PLANO

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo porque mi representado no está llamado a ser condenado en el presente proceso, ya que se demostrará al Honorable Despacho la buena fe de mi representado, el pago de la obligación y la inexistencia del cobro que se pretende.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor Juez, con todo respeto me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante Señor Juez, si bien se puede dar como tenedor de buena fe, cierto es, que en calidad de endosatario reclama el cobro de un dinero (Veintitrés Millones de Pesos) los cuales fueron pagados en su totalidad a la giradora endosante del Título Valor Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS, tal como se evidencia de las pruebas documentales que se arriman al Honorable Despacho, como lo es el Recibo de Caja No0502 del 10 de julio de 2019 por medio del cual se le cancelaron Veintitrés Millones de Pesos M/Cte (\$23.000.000.00) en efectivo, recibo de caja debidamente suscrito por la Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS.

Mi poderdante además de haberle cancelado a la Señora GUALI QUIROS el capital del título valor, le canceló los intereses corrientes, muestra de ello es el Recibo de Caja No.0176 del 01 de octubre de 2019 por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.268.349.00).

La Señora GUALI QUIROS so pretexto de devolver la Letra de Cambio, exigió en el año 2020 más dinero so pretexto de intereses corrientes, para lo cual se pactó el pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.0000.000.00), los cuales fueron girados por pedido de la Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS a la cuenta de su esposo, siendo girados por ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. el día 05 de noviembre de 2020 a la cuenta de ahorros No.650241243 a nombre del Señor BERNEY PINEDA del Banco BBVA.

Empero, no le resta responsabilidad al Demandante la obligación que le asiste de averiguar, constatar y verificar que efectivamente la deuda dineraria que pretende estuviese vigente, máxime Señor Juez, cuando el demandante busca la efectividad de un título valor desplegando la solicitud de medidas cautelares que afectan ostensiblemente a mi representado, (girador endosante Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS —————> endosatario Señor ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ), luego tal relación debe estar enmarcada dentro de los postulados de la buena fe, máxime cuando el demandante ostenta calidades de abogado.

Por lo expuesto, Señor Juez esta exceptiva está llamada a prosperar.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA PAGA EN SU TOTALIDAD EN CAPITAL E INTERESES, como se demuestra al Honorable Despacho con las pruebas documentales arrimadas por ésta defensa.

El aquí demandado, Señores ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., siempre y en todo momento cumplieron con el pago de la obligación económica estipulada en la Letra de Cambio, hasta llegar al



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Con el fin de obtener la devolución de la Letra de Cambio y saldar la obligación, mi representada pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.0000.000.00), los cuales fueron girados por pedido de la Señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS a la cuenta de su esposo BERNEY PINEDA.

Lo anterior demuestra Su Señoría, que el Actor pretende de manera desmedida cobrar una obligación inexistente; no podría alegar el desconocimiento del pago; ya que el girador y endosante debió informarle la realidad de la obligación, por ello, ni siquiera era procedente el endoso del título valor tal como se efectuó, puesto que el Girador Endosante debió haberle devuelto el título valor a mi representado al momento del finiquito de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, Señor Juez, se demuestra con suficiencia y total claridad que mi representado canceló en su totalidad la obligación que hoy se pretende con la Letra de Cambio materia de controversia, señalando que el Actor traza unas fechas de suscripción de la obligación y de plazo totalmente inexistentes y alejadas de toda realidad de los hechos que rondaron el negocio del empréstito dinerario con mi poderdante y la Señora GUALI QUIROS, quien funge en calidad de Giradora – Endosante del título valor en el presente litigio.

Por lo expuesto, Señor Juez esta exceptiva está llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN DE LA MALA FE

La Constitución Política de Colombia, prevé la buena fe de los actos de los particulares, empero, para este caso particular no se puede colegir tan magnánimo acto que debe rodear los sucesos y/o negocios que llevan a cabo las personas.

En el libelo de la demanda, en el hecho segundo se señalan las fechas de creación del título el 10 de julio de 2020 y fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2020, para el pago de la obligación.

Haciendo la salvedad que señala el Artículo 784 del Código de Comercio Numeral 5, nos encontramos frente a protuberante alteración del contenido del título valor, ya que efectivamente el Girador Endosante Señora GUALI QUIROS conocía con suma claridad las fechas en las cuales se suscribió la obligación y el plazo establecido y convenido para el pago total de la obligación, acto de buena fe que, se presume debió haber sucedido al endosarle el título valor al Actor en comento de la Litis; empero, que no se sabe a ciencia cierta quien pudo haber diligenciado las fecha de emisión y vencimiento del plazo del título valor.

Ahora bien, lo que si no podría desconocerse es que el Girador Endosante si conocía y sabía de la existencia del pago de la obligación en su totalidad por parte de la demandada, toda vez, que fue paga a través de las pruebas documentales que se arriman.

Los aspectos probatorios arrimados por ésta defensa en la contestación del proceso litigioso, enseña que falta a la verdad y a la lealtad procesal la parte actora, lealtad procesal y verdad que debe profesar toda persona que acuda a la administración de justicia, puesto que lo perseguido son



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

decisiones judiciales basadas en derecho y son los Jueces de la República los llamados a discernir y adoptar estas decisiones basados en las pruebas, argumentos facticos y jurídicos.

Señor Juez, se demuestra la mala fe del Girador Endosante en su negativa en hacer la DEVOLUCIÓN DEL TITULO VALOR a favor de mi representado, máxime, cuando fue solicitado en reiteradas oportunidades, aspecto que después se hizo imposible consolidar.

Por lo expuesto, Señor Juez esta exceptiva está llamada a prosperar.

FALSEDAZ IDEOLÓGICA EN LA LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR POR MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS EN LAS CUALES REALMENTE SE SUSCRIBIÓ LA OBLIGACIÓN

Señor Juez, mi representado no han sostenido negocio alguno con el demandante, ni siquiera se conocen de vista, hago referencia a lo anterior, para dejar claridad que entre mis representados y la parte Actora nunca ha existido trato alguno de ninguna naturaleza.

Itero Señor Juez, que en ningún momento se llevó a cabo la suscripción de la obligación cancelada por mis representados en las fechas que menciona el Actor, puesto que las pruebas documentales arrimadas dejan claridad que dicha obligación dineraria fue suscrita en el año 2019 y paga en su totalidad.

Por lo expuesto, Señor Juez esta exceptiva está llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO RESPECTO DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR

Hablaremos del acto jurídico inexistente, no como acto jurídico sino como hecho jurídico, porque el objeto del acto resulta físicamente imposible. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte Actora señala que mi representado suscribió la obligación pretendida el 10 de julio de 2020, como fecha de emisión de la Letra de Cambio y señala la fecha del 10 de agosto de 2020, como fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Es inexistente de plano que los hechos que fueron materia para la consolidación de la letra que hoy se demanda, se hayan dado en las fechas que establece la parte actora, luego el acto jurídico no se efectuó en los tiempos señalados en el hecho primero literal A) de la presente demanda; nunca llegó a constituirse en las fechas aludidas por la parte demandante, luego la Letra de Cambio es inexistente ante la Ley, porque el consentimiento de los obligados no se dio en los tiempos ya descritos, luego, el título valor no se adecua a los preceptos y formalidades que exige el Código de Comercio, porque su contenido está viciado por falsedad ideológica en las fechas estipuladas para su exigibilidad.

INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLACO EN EL TITULO VALOR



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

Tal como ya se ha señalado al Señor Juez, el título valor al momento de su diligenciamiento en el año 2019, quedó con espacios en blanco, luego para su diligenciamiento posterior debió integrarse a la letra de cambio la carta de instrucciones, para que posteriormente esos espacios en blanco como lo eran la fecha de diligenciamiento y la fecha de su exigibilidad fueran de conformidad a lo estipulado en la carta de instrucciones, empero, la misma es inexistente.

Así lo señala el Artículo 622 Inciso 1° y 2° del Código de Comercio, cuando dispone que los documentos creados en blanco deben ser llenados estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello o conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, por esta misma razón se dijo también que un título valor incompleto no es completable porque el tenedor carece de instrucciones para hacerlo.

La doctrina en la materia ha señalado a través de GARRIGUES que el tenedor que no solicita las instrucciones, incurre en causal de mala fe o en culpa grave.

Por lo expuesto, Señor Juez esta exceptiva está llamada a prosperar.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia Recibo de Caja No.0502 del 10 de julio de 2019.
2. Copia Recibo de Caja No.0176 de fecha 01 de octubre de 2019.
3. Copia consignación bancaria por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.0000.000.00), girados a la cuenta de ahorros No.650241243 a nombre del Señor BERNEY PINEDA del Banco BBVA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al Señor ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ, con domicilio en la Calle 51 A No3 W – 22 Neiva.

Para que absuelva el cuestionario que le haré de manera oral o en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES:

Para que exponga lo que le conste sobre la demanda y exprese lo que conozca respecto de la litis materia de controversia:

1. Al Señor JOSE ELI SUAREZ, domiciliado en la calle 57 No. 19 – 57 de Neiva Huila.

OFICIOSAS:

Solicito al Señor Juez se sirva decretar la siguiente prueba oficiosa por existir reserva legal respecto de información financiera la siguiente:



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

1. Solicito al Señor Juez oficie al Banco BBVA para que expida certificación sobre la titularidad de la cuenta de ahorros No.650241243 a nombre del Señor BERNEY PINEDA.

Lo anterior, para que se certifique la procedencia de la transferencia bancaria, los valores y las fechas en las cuales fueron efectuadas.

PERICIALES:

Solicito al Señor Juez, comedidamente la práctica de una prueba pericial a fin de determinar:

1. Solicito al Señor Juez que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 226, 229, 230, 234 del Código General del Proceso ordene PRUEBA PERICIAL DE GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, la cual versará sobre los siguientes puntos:
 - Se determine la antigüedad de las tintas en el papel, y la antigüedad del papel, determinando un análisis diferenciado de la tinta utilizada para el diligenciamiento de la Letra de Cambio donde están implantadas las firmas, el valor, el nombre de los obligados y a la orden de quien se pagaría y un análisis diferenciado de la tinta utilizada en la fecha de elaboración y fecha de exigibilidad del título valor.

Lo anterior, Señor Juez, en razón a que el título valor original reposa en el plenario en el Juzgado, y ésta defensa tiene una limitante material para disponer de la prueba documental y arrimar dentro de los términos de la contestación de la demanda la prueba grafoscopia y documentoscopia.

Solicito al Señor Juez designe un perito forense - **Perito Judicial en Grafotecnia Experto en Documentos Cuestionados** para que emita un informe especializado, el cual podrá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y de no existir podrá solicitar al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación para que designe uno, el cual rendirá su dictamen sobre los puntos señalados y que se presentará al juzgado en el momento procesal oportuno, para los efectos de aceptación y sometido a los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediación de la prueba, se determine la posesión del perito y sus honorarios.

ANEXOS

Poder para la actuación judicial.

PETICION

Solicito al Honorable Despacho se despachen desfavorables las pretensiones de la parte demandante y en su defecto, se acojan las exceptivas formuladas en la contestación de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

- El Suscrito, en la Calle 69 No.2-76 Casa H3 Condominio Los Rosales Neiva – Huila, recibiré notificaciones en el correo electrónico raesco94@hotmail.com, celular 3172747752.
- Mi cliente en su calidad de DEMANDANDO, recibe notificaciones en su oficina calle 57 No. 19 – 57 de Neiva Huila, autoriza comunicaciones al correo electrónico eliteservicios.neiva@hotmail.com; Cel: 3227440699.
- EL DEMANDANTE En las direcciones aportadas con la demanda.

De Usted Señora Jueza con el debido respeto,

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. 93.406.448 de Ibagué
T.P. No.223.452. C.S.J.



ELITE
Servicios Integrales S.A.S.
NIT. 900600839-1

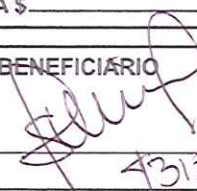
Centro Comercial San Juan za
Of. 407 Tel.: 865 9393 Neiva
Cel.: 350 219 4384
E-mail: eliteservicios.neiva@hotmail.com

**COMPROBANTE
DE EGRESO**

No. 0176

Nombre JACKELINE MARIA GOAU	C.C. o NIT Beneficiario	Fecha 01-10-2019.
---------------------------------------	-------------------------	-----------------------------

POR CONCEPTO DE	VALOR
PAGO DE PRESTAMOS DURANTE MES DE SEPTIEMBRE.	\$ 2 268 349
Vr. Retención \$ _____ Vr. Retención ICA \$ _____ Impuestos Asumido \$ _____	(-) _____

ELABORADO POR:	FIRMA DEL BENEFICIARIO 	TOTAL \$ \$ 2 268 349.
	C.C. / NIT. 43183601	



ELITE
Servicios Integrales S.A.S.
NIT. 900600839-1

Centro Comercial San Juan Plaza
Of. 407 Tel.: 865 9393 Neiva
Cel.: 350 219 4384
E-mail: eliteservicios.neiva@hotmail.com

RECIBO DE CAJA

No. 0502

CIUDAD: <u>Neiva</u>	FECHA ^D <u>10</u> ^M <u>07</u> ^A <u>2019</u>	Nit./C.C. <u>890704536-7</u>
RECIBIDO DE: <u>Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima</u>		\$ <u>23.000.000</u> =
PAGADO A: <u>Jackeline Maria Gualt Quiras</u>		
LA SUMA DE (en letras) <u>Veintitres millones de Pesos m/cte</u>		
POR CONCEPTO DE: <u>Pago facturas 1605-1625-1628</u>		

CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO ☒
RETEFUENTE	RETEICA	Firma y Sello	
Observaciones:		C.C. / NIT. No. <u>43183601</u>	



ELITE SERVICIOS INTEGRALES
NIT 900.600.839-1
CALLE 46 # 16 24
Tel: 8659393
Neiva - Colombia

Recibo de caja

No 615

Recibimos de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA
NIT 890.704.536-7 Teléfono (8) 2654551
Dirección CRA 5 AV DEL FERROCARIL, Ciudad Ibagué - Colombia
CLL 44

Fecha recibo

Medio de Pago

10/07/2019

Efectivo

El valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE

\$ 23.000.000,00

Concepto			Valor	
Abono factura	F-1-1605		\$	14.950.537,00
Abono factura	F-1-1625	Vencimiento 1	\$	5.950.000,00
Abono factura	F-1-1628	Vencimiento 1	\$	2.099.463,00
Total			\$	23.000.000,00

Observaciones:

Abono cuentas por cobrar pdte por identificar fra.

ELABORADA POR SIGO S.A. NIT 830 018 145-9

27/11/2020

Banco AV Villas



Fecha Actual: 2020/11/27 | Hora Ingreso: 09:20 IP: 181.57.84.219

JOSE SUAREZ GASPAR

Fecha/Hora Último Ingreso: 2020/11/27 09:08

Transacciones

> Carga de Archivos

> Administrar Archivos

Carga de Archivos

Resumen Archivo

Tipo Archivo	Nombre Archivo	Nombre Técnico Archivo	Fecha Envío	Valor Total Archivo
Pago a Proveedores Internos	prove2	AKE018PMFE	2020/11/05	\$7,334,000.00
No. Registros Enviados	Estado			
2	Procesado			

Información Adicional

Resumen Registros

Descripción de Estados

Descripción de Estados

Número	Producto	Origen	Fecha Efectiva	Valor Transacción	Estado
428005052			2020/11/05	\$6,000,000.00	EXT

Pagos

Código Transacción	32	Nombre Beneficiario	BERNEY PINEDA
Código Banco Destino	0013	Indicador Mas Adendas	0
Código Plaza Destino	0013	Valor Transacción	\$6,000,000.00
Número Identificación Destino	79593385	Indicador Validación	1
Tipo Identificación Destino	01		
Número Producto Destino	650241243		
Tipo Producto Destino	1		

428005052	2020/11/05	\$1,334,000.00	EXT
-----------	------------	----------------	-----



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CALUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADA: DARIEN ALFONSO TOLOSA ARIZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00616-00

Atendiendo a la petición de la parte ejecutada, procede el Despacho a ORDENAR DEVOLVER los títulos judiciales a favor de DARIEN ALFONSO TOLOSA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.234.640.708 hasta la concurrencia de los títulos constituidos.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID FERREIRA PRADA
DEMANDADA: NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS y LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00618-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el demandante, coadyuvada por los demandados, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el pago de los títulos a favor del demandante, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **JUAN DAVID FERREIRA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.870.053, en contra de **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.614 y **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.214.235, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a órdenes del demandante **JUAN DAVID FERREIRA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.870.053, conforme a lo peticionado en el escrito de solicitud de terminación del proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	AGUSTIN TRUJILLO SERRATO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00661-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, identificado con el Nit. 800.037.800-8, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **AGUSTÍN TRUJILLO SERRATO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado **AGUSTÍN TRUJILLO SERRATO**, fue notificado **por aviso**, el día 05 de junio de 2021, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **AGUSTÍN TRUJILLO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.799, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$799.600,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER GUTIERREZ ARIAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00728-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.241.853 y Tarjeta Profesional 336.536, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.241.853 y Tarjeta Profesional 336.536, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0482

Señor(a)
LUZ ANGELA BENITEZ
ANGELA090@OUTLOOK.ES
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 contra JAVIER GUTIERREZ ARIAS CC. 1.075.540.534
Radicado No. 41001-41-89-005-2020-00728-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADA: AMINTA GARCIA MORENO
OSCAR FERNANDO AHUMADA GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00766-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena emplazar a las demandadas, para que en el término de quince (15) días comparezca por si o por medio de apoderada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad Litem con se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación de un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaria** procédase de conformidad.

Ahora, en lo relacionado con la nueva dirección de notificaciones, se le informa a la accionante que esta fue resuelta en auto del 03 de mayo de 2021, visible en los estados electrónicos.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA,

EMPLAZA:

A AMINTA GARCIA MORENO y OSCAR FERNANDO AHUMADA GARCIA, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00766-00, seguido en este Juzgado por RENTAR INVERSIONES LTDA con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADA: AMINTA GARCIA MORENO
OSCAR FERNANDO AHUMADA GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00766-00

Observado el oficio del Instituto de Transito y Movilidad del Huila, por medio del cual informa del embargo realizado sobre el vehículo identificada con placas BFY80F con marca YAMAHA, modelo 2020, de propiedad de AMINTA GARCIA MORENO identificada con CC. 55.200.304, procede el Despacho a **ORDENAR** la retención del vehículo en mención conforme el artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de 2022

Oficio No. 0491

Señor (es)
COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL
SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES
Ciudad

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de RENTAR INVERSIONES LTDA
NIT 813.007.547-8 contra AMINTA GARCIA MORENO CC. 55.200.304 y
OSCAR FERNANDO AHUMADA GARCIA CC. 1.007.801.750
Radicado No. 41001-40-89-005-2020-00766-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy, dispuso lo siguiente: "Observado el oficio del Instituto de Transito y Movilidad del Huila, por medio del cual informa del embargo realizado sobre el vehículo identificada con placas BFY80F con marca YAMAHA, modelo 2020, de propiedad de AMINTA GARCIA MORENO identificada con CC. 55.200.304, procede el Despacho a **ORDENAR** la retención del vehículo en mención conforme el artículo 593 del C.G.P."

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente y proceder de conformidad, poniendo el vehículo a disposición del Juzgado para el respectivo secuestro, en los PATIOS LAS CEIBAS.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

YEZS



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO:	MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA, ROSARIO MARIN DUSSAN y JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ MARÍN
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00780-00

SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, identificada con el Nit. 36.066.071, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA, ROSARIO MARIN DUSSAN y JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ MARÍN**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Los demandados **MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA, ROSARIO MARIN DUSSAN y CÉSAR VELÁSQUEZ MARÍN PERDOMO**, fueron notificados **por aviso**, los días 16 de febrero de 2021, 11 de febrero de 2021 y 27 de febrero de 2021 quienes en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.861, **ROSARIO MARIN DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.153.016 y **JULIO CESAR VELASQUEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.854, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$431.200,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS DARIO BOTERO GOMEZ
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00781-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante que el 04 de febrero de 2021 se expidió auto de medidas cautelares, el cual, por error, no fue notificado por estado, sin embargo, el 17 de marzo de 2021, se envió oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, y dicha entidad contestó el 30 de marzo de 2021, por lo que se da traslado a lo dicho por ella.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

JUR - 1196

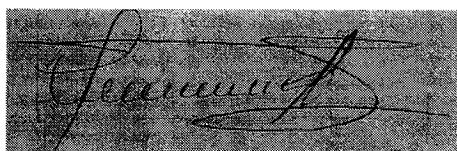
Neiva, 30 de Marzo de 2021

Doctor
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA (HUILA)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA Contra DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO
RAD: 2020-00781-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Demanda # 0221 de fecha 04 de Febrero de 2021 y radicado el 17 de Marzo de 2021, fue devuelta porque EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-221194 SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP),

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-6-4838

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7305-1

Certificado N° DP 174-1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-30115

Nro Matrícula: 200-221194

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 04:12:51 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: TELLO VEREDA: CANDADO

FECHA APERTURA: 7/12/2012 RADICACION: 2012-200-6-20742 CON: ESCRITURA DE 16/9/2012

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 41-799-00-00-00-0021-0030-0-00-00-0000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

1 CON AREA DE 1 HA. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3959, 2012/09/16, NOTARIA TERCERA NEIVA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.-----LINDEROS: NORTE: EN UNA EXTENSION DE 60 METROS, POR EL CAMINO DE HERRADURA QUE COLINDA CON EL PREDIO DE ARISTIDES ALVAREZ GONZALEZ E ISMENIA ALVAREZ BELTRAN; SUR: EN UNA EXTENSION DE 40.48 METROS, CON PREDIO DE SERAFIN GOMEZ; ORIENTE: EN UNA EXTENSION DE 188.35 METROS, CON PREDIO DE SERAFIN GOMEZ; Y OCCIDENTE: EN UNA EXTENSION DE 70.75 METROS, CON PREDIOS DE ELVIS GOMEZ, PREDIO QUE QUEDARA BAJO EL DOMINIO Y TENENCIA DE LA SEÑORA EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESCRITURA 3179 DEL 23/9/1991 NOTARIA 2A DE NEIVA REGISTRADA EL 30/9/1991 POR COMPRAVENTA DE: MARIA GLADYS PIA ARIAS, A: BENEDICTO CUELLAR BONILLA, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-82877. -- ESCRITURA 1831 DEL 12/6/1991 NOTARIA 2A DE NEIVA REGISTRADA EL 9/7/1991 POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: LUIS ALJURES PERDOMO CRUZ, DE: ALEXANDER PIA ARIAS, DE: PLACIDA PIA ARIAS, DE: BONIFACIO PIA ARIAS, DE: MARIA GLADYS PIA ARIAS, A: MARIA GLADYS PIA ARIAS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-82877. -----LUIS ALJURES PERDOMO CRUZ, MARIA GLADYS PIA ARIAS, PLACIDA, ALEXANDER PIA ARIAS Y BONIFACIO PIA ARIAS, ADQUIRIERON LOS DERECHOS TOMADOS EN CUENTA PARA FORMAR PARTE EN LA ANTERIOR PARTICION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE HIPOLITO PIA JIMENEZ Y BERTILDA ARIAS DE PIA, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 2A. DE NEIVA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1979 BAJO LA ESCRITURA NO.2.703, SEGUN HIJUELAS INSCRITAS JUNTO A LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION DE FECHA JULIO 6 DE 1978, PROFERIDA POR EL JUZGADO 20. CIVIL DEL CIRCUITO, EL 18 DE MAYO DE 1979 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0016922.- LOS CAUSANTES, HIPOLITO PIA JIMENEZ Y BERTILDA ARIAS DE PIA, ADQUIRIERON POR COMPRA QUE HIZO HIPOLITO PIA JIMENEZ A ROSA VANEGAS VIUDA DE PERDOMO, POR LA ESCRITURA NO.900 DE JULIO 6 DE 1966 NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA JULIO 18 DE 1966 Y CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0016922.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE 1

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)

(En caso de Integración y otros)

200-82877

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-200-1-30115

Nro Matrícula: 200-221194

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 04:12:51 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 3959 DEL: 16/9/2012 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CUELLAR BONILLA BENEDICTO CC# 12098409 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 22/2/2013 Radicación 2013-200-6-2912

DOC: ESCRITURA 3960 DEL: 16/11/2012 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR BONILLA BENEDICTO CC# 12098409

A: GOMEZ GUZMAN EDNA ROCIO CC# 1075233913 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 1/10/2014 Radicación 2014-200-6-16504

DOC: ESCRITURA 3094 DEL: 19/9/2014 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GUZMAN EDNA ROCIO CC# 1075233913

A: SANDOVAL PERDOMO DIANA MARCELA CC# 36302521 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/9/2017 Radicación 2017-200-6-15659

DOC: OFICIO 1976 DEL: 24/7/2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT# 891100673-9

A: SANDOVAL PERDOMO DIANA MARCELA CC# 36302521 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58776 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-30115 FECHA: 17/3/2021

NIS: Lo3TWYRCBWT97bVwiteWsmPwOe/27B9ZSRiA9flbvXP5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-200-1-30115

Nro Matrícula: 200-221194

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

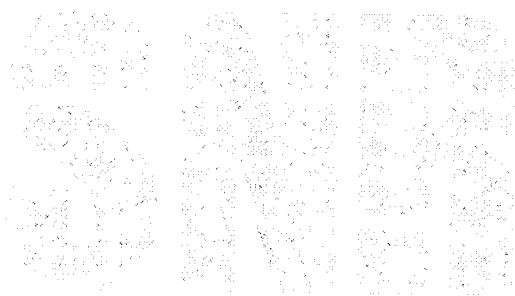
Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 04:12:51 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DIANA CONSTANZA PIRAGUA ESCANDON



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
del gobierno de la república



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑO SILVA
DEMANDADO: ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00817-00

Observada la petición de la parte el Juzgado le informa al peticionario que el profesional en derecho, WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.200 y Tarjeta Profesional 111.916, actúa en calidad de representante judicial de la parte demandada y no de la demandante, como aduce en el escrito de petición.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.  SECRETARIO
--

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____. SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO	: HAMILTON VEGA RAMOS
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00018-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que realizara las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso verbal de responsabilidad civil de mínima cuantía que adelanta la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. en contra de HAMILTON VEGA RAMOS, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : OMAR GALINDO ESCOBAR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00035-00

Teniendo en cuenta la notificación personal, allegada por la apoderada demandante, el despacho SE ABSTIENE de tener por notificado al demandado **OMAR GALINDO ESCOBAR**, toda vez la notificación no cumple con los requisitos del decreto 806 del 2020, al no tener la constancia de recibido por parte del destinatario.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00141-00

En atención al memorial que antecede, a través de la cual la parte actora solicita que se requiera al tesorero y/o pagador o quien haga sus veces, del **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0833 del 15 de abril de 2021.

Por otra parte, se encuentra petición a través de la cual se solicita información sobre dineros retenidos y respuestas de medidas cautelares de bancos, no obstante, revisado el expediente, el Despacho da cuenta que en proceso de la referencia no existe decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dinero en entidades bancarias.

Así mismo, y por ser procedente, el Despacho procede a remitir consulta de relación de depósitos judiciales. Se anexa la precitada relación de depósitos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 0833 del 15 de abril de 202, con respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba o llegue a percibir el demandado LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ identificado con C.C. No. 1.105.677.724 derivado de su vínculo como miembro de la Policía Nacional de Colombia, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

LÍBRESE oficio y hágase envío de la misma a la entidad al correo electrónico diraf.oac@policia.gov.co, ditah.gruem-jef@policia.gov.co, decas.notificacion@policia.gov.co, ditah.gruno-em4@policia.gov.co y diraf.oac1@policia.gov.co a la parte actora a través de los correos electrónicos abogadosliberato@gmail.com, para que proceda de conformidad.

Se anexa auto y oficio comunicando las mentadas medidas cautelares.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de información sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros en entidades bancarias, por lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 0494

Señor (es)

Tesorero y/o Pagador

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

diraf.oac@policia.gov.co

ditah.gruem-jef@policia.gov.co

decas.notificacion@policia.gov.co

ditah.gruno-em4@policia.gov.co

diraf.oac1@policia.gov.co

abogadosliberato@gmail.com

Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de YINETH STELLA LIBERATO VERA identificada con C.C. No. 36.306.515 en contra de LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ identificado con C.C. No. 1.075.289.767.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00141-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se **DISPUSO, REQUERIRLO** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 0833 del 15 de abril de 202, con respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba o llegue a percibir el demandado LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ identificado con C.C. No. 1.105.677.724 derivado de su vínculo como miembro de la Policía Nacional de Colombia, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

Se anexa soporte de radicación de oficio 0753 del 21 de abril de 2021.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

SEÑOR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE NEIVA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: YINETH STELLA LIBERATO VERA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ

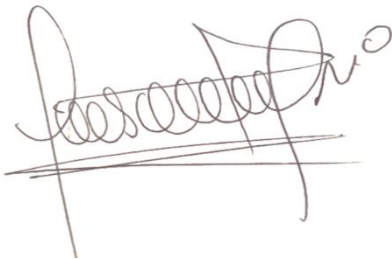
RADICACIÓN: 41001418900520210014100

ASUNTO: RECIBIDO RADICACION DE DOCUMENTOS

YINETH STELLA LIBERATO, actuando como demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a este despacho para allegar constancia de recibido de la Medida Cautelar que se decretó en contra del señor **LUIS EDUARDO DONOSO SAEN**

.

Para fines pertinentes:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Yineth Stella Liberato Vera', written over a horizontal line.

YINETH STELLA LIBERATO VERA

CC 36.306.515.

CALLE 8 #4- 71 CENTRO TEL.871 30 64

MÓVIL 3143903626 -3214213152

abogadosliberato@gmail.com

NEIVA – HUILA – COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Nelva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 0833

Señor (es)
Tesorero y/o Pagador
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
diraf.oac@policia.gov.co
diraf.oac1@policia.gov.co
Ciudad.-
Calle 21 #12-50 PL tenerife

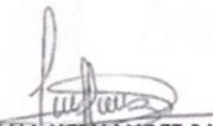
Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de YINETH STELLA LIBERATO, identificada con C.C. No. 36.306.515 contra LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ identificado con C.C. No. 1.105.677.724.

Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00141-00

Me permito informarle, que mediante auto calendarado el día de hoy se decretó **EL EMBARGO Y RETENCION**, de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba o llegue a percibir el demandado **LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ identificado con C.C. No. 1.105.677.724** derivado de su vinculación como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/JDM

31/05/21
830A
Fabio Telleres Dossan
12138831 Nelva

FAVOR DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

10-223858



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00141-00

Observada la petición de parte, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba o llegue a percibir el demandado **LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ identificado con C.C. No. 1.105.677.724** derivado de su vinculación como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

LÍBRESE oficio al pagador para lo de su competencia al correo electrónico diraf.oac@policia.gov.co y diraf.oac1@policia.gov.co, haciendo remisión del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico abogadosliberato@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

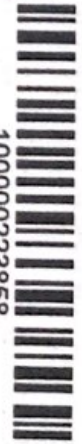


SURENMOS S.A.S.
#130002186-7
Olefinas Principales, Aut. Medellín Km. 1, Casadío Nueva Bodega 8 Venecia
Servicio al Cliente Nacional 018000150777
www.surenmos.com.co

LE MINISTRE DES COLLECTIVITÉS TERRITORIALES

ME

**Factura Venta
Contado**



100000223858

Fecha Admisión 2021-05-28		Hora 4:44 p.m.		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: 41001000 - NEIVA - HUILLA		DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAIS 41001000 - NEIVA - HUILLA		CITA PARA ENTREGAR		Días de Entrega 24	
ESPORADICOS											
Dirección PALACIO DE JUSTICIA						Unidades 1					
Tel/Cel.: 0000000000		Cédula T/L/INT.: 0000000000		Código Postal Origen: 410001		Cod. Cuenta 1-1-1		Peso (Kg): 1		Peso Vol. 1	
DESTINATARIO (nombre) POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA						Peso Cobrar(rgs.): 1		Vr. Declarado: \$ 5.000		Vr. Pileto \$ 3.900	
Dirección C/ 21 # 12 50						Costo Menor: \$ 100		Vr. Otros/Carriporte \$ 3.000		Total Fletes \$ 7.000	
Tel/Cel.: 000000000000						Cédula T/L/INT.: 0000000000		Código Postal Destino 410001		Fecha de Devolución al remitente D M A Hora	
Dese Contener DOCUMENTOS						Vr. Otros/Carriporte \$ 3.000		Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción Nombre C.C. Y Sexo Destinatarlo	
Nombre / C.C. Remitente						Total Fletes \$ 7.000				Intento de Entrega 1 D M A Hora 2 D M A Hora 3 D M A Hora	
Documentos NOTAS						CARTA PORTE RAP-2021-00141-00		D M A Hora		Carriportes D M A Hora	

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la address URL en: [Guatemala, G. A.](#)

El cliente declara confidencial que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página WEB de Simoesa S.A.S., antes de iniciar el proceso que regula el servicio acordado entre las partes por contenido digitalizado acorde estrictamente con la legislación de este documento.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1105677724 **Nombre** LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ **Número de Títulos** 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001045339	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 284.335,29
439050001048152	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 285.165,64
439050001052092	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 297.351,21
439050001055203	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 254.579,64
439050001058772	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 246.025,32
439050001061615	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 246.025,32
439050001063996	36036515	YINETH STELLA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 227.730,52
Total Valor						\$ 1.841.212,94



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**